

**NOTIFICACIÓN POR AVISO NQ**

**ID. 206269**

Florencia, 11 de agosto de 2023

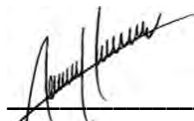
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Caquetá hace saber que se emitió la Resolución Número RQ 00509 “Por la cual se decide sobre una revocación directa de un acto administrativo” de fecha 14 de julio de 2023, dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID-206269**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce más información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la “Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras”.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica el 11 de agosto de 2023.

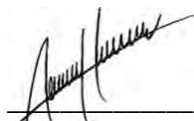


RAMÓN ADRIAN HURTADO DIAZ

Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**FECHA DE FIJACIÓN.** Florencia, 11 de agosto a las 08:00 A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta las 6:00 P.M. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



RAMÓN ADRIAN HURTADO DIAZ

Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección \_\_\_\_\_ - Teléfonos (57 ) \_\_\_\_\_ - \_\_\_\_\_ Ciudad., - Departamento  
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**CONSTANCIA DES-FIJACIÓN.** Florencia, 18 de agosto de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 P.M.

---

**RAMÓN ADRIAN HURTADO DIAZ**  
**Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá**  
**Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**

*Proyectó: Luis Eduardo Guevara Joven - Abogado Secretarial*  
*VoBo: N/A*

**RT-RG-FO-21**  
**V.4**

**Clasificación de la Información:** Publica  Reservada  Clasificada

**Fecha de aprobación:** 17/01/2019



---

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central**

Dirección \_\_\_\_\_ - Teléfonos (57 ) \_\_\_\_\_ – \_\_\_\_\_ Ciudad,, - Departamento  
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: **@URestitucion**



## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

### RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00509 DE 14 DE JULIO DE 2023

"Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

#### LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 0141 y 0227 de 2012, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF) y los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015 dispone: "En las actuaciones administrativas del Registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionen con la materia o de la norma que lo sustituya".

Que el CPACA en su artículo 93 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, establece que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **no** procederá:

- 1) Frente a la causal del numeral 1° del artículo 93 del CPACA, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.
- 2) Para todas las causales descritas en el artículo antes señalado, cuando haya operado la caducidad<sup>1</sup> para su control judicial.

Que a su vez el artículo 95 ídem dispone que, la oportunidad para aplicar la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

<sup>1</sup> Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, mediante la sentencia Rad. No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) de 15 de agosto de 2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, precisó que, la prohibición contemplada en el artículo 94, de solicitar la revocación cuando haya operado el fenómeno de la caducidad se exige respecto de **todas las causales contempladas en el artículo 93 del CPACA.**

Así las cosas, la mencionada alta corporación puntualizó que la revocación de un acto administrativo podrá solicitarse entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio de la demanda en el evento que se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir el acto cuya revocación se pretende.

RT-RG-MO-30  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RQ 00509 DE 14 DE JULIO DE 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Que de conformidad con el artículo 97 del CPACA, "Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular**" (Negrilla fuera de texto).

### ANTECEDENTES

#### a. Hechos narrados.

1. El señor [REDACTED], manifestó que se vinculó con el inmueble solicitado en restitución mediante negocio jurídico de compraventa suscrito con el señor Raúl Pérez, en el año 1998; y que vivió en el predio por un lapso de 2 años, junto a su cónyuge Mérida Guevara, y sus hijos Dina Viverly Meneses Guevara y Alexis Meneses Guevara<sup>2</sup>
2. Indicó que el inmueble fue destinado para vivienda de su núcleo familiar conformado por su cónyuge Mérida Guevara, y sus hijos Dina Viverly Meneses Guevara y Alexis Meneses Guevara; y para la siembra de yuca, arroz y maíz<sup>3</sup>.
3. Con relación al hecho victimizante sostuvo que, en el año 2000, recibió amenazas por parte de la guerrilla de las FARC, toda vez que el solicitante y sus hermanos formaron parte del Ejército Nacional, situación que conllevó a que se desplazaran hacia el municipio de La Montañita, Caquetá, junto a su cónyuge e hijos; dejando el inmueble abandonado<sup>4</sup>.
4. Por último, señaló que desconoce el estado actual del inmueble, toda vez que no ha regresado a la zona desde su desplazamiento<sup>5</sup>.

#### b. Actuaciones administrativas.

Mediante la Resolución RQ 00246 de 22 de mayo de 2017<sup>6</sup>, se microfocalizó del municipio de La Montañita veredas Agua Blanquita, Agua Bonita-Las Juntas, Alpinos, Alto Jordán, Argelia-Buenos Aires Bajo, Balcones, Bélgica, Birmania-Guamo Arriba, Bocana La Reina, Coconuco, Costa Rica, Delicias, Edén - La India, El Carmen, El Fono - Miravalles, El Guamo, El Pato, El Portal, El Temblón, El Temblón, El Treinta Alto, El Treinta Bajo-El Portal, Esmeralda-Auras-San Isidro, Iglesias Medias-Bengala-Media Bengala, Itarca, Itarca-La Tapia-Iglesias Bajas, Jerusalén, Jordán Alto, Jordán Bajo, La Arabia-La Patagonia - Santuario, La Argentina, La Cabaña-Buenos Aires del Sunciya-Belgica, La Carpa, La Cristalina, La Estrella, La Florida-Briceño, La Nutria-El Triunfo, La Palma Arriba, La Panela - Las Palomas, La Paujilera, La Reina, La Unión, Las Acacias, Las Juntas, Los Andes, Maquencal, Margaritas-Ecuador-Floragaita - Hato Potosí, Mateguadua - Yumal Alto, Morros, Morros Bajo-Hato Castilla-Hato Versalles, Nueva Jerusalén, Palestina, Palma Azul, Palma Azul, Palestina Baja-Piojo, Peñas Altas, Reina Baja, Reina Media, Santuario, Sector Platanillo, Tigrera, asignándose la microzona No. 879.

Mediante la Resolución RQ 00574 del 24 de julio de 2017<sup>7</sup> se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de la solicitud de inscripción.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la ley.

<sup>2</sup> Véase Formulario de Inscripción en el RTDAF, con Id de Documento 2041291, y Diligencia de Ampliación de Hechos del 19 de febrero de 2018, con Id de Documento 2642014.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> ID de documento 2197286

<sup>7</sup> ID de documento 2274203.

RT-RG-MO-30  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Caquetá

Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado - Teléfono 3103279565 - Florencia - Caquetá - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RQ 00509 DE 14 DE JULIO DE 2023**: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Es así que, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, la Dirección Territorial de Caquetá expidió la **RQ 00659 de 9 de agosto de 2017**<sup>8</sup>, por medio de la cual decidió iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Conforme a la Resolución **RQ 00358 del 27 de abril de 2018**<sup>9</sup> se decidió no inscribir la solicitud en el RTDAF, de acuerdo a los parámetros establecidos en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015.

Que el 4 de noviembre de 2020, se notificó por Aviso al señor PABLO EMILIO MENESES ORTEGA de la resolución que decidió la no inscripción de su solicitud en el RTDAF<sup>10</sup>.

Que transcurridos los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la decisión de no inscripción, no se presentó recurso alguno.

Que la Unidad, realizó la revisión del presente asunto decidiendo analizar de oficio la procedencia de la revocatoria directa, así:

### ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Se tiene que existen dos (02) regímenes aplicables para la protección del derecho a la restitución de tierras a las víctimas del conflicto; el primero fue creado por la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), el cual estipuló un trámite incidental para la reparación a la víctima; y el segundo se encuentra establecido en la Ley 1448 de 2011, el cual creó un procedimiento administrativo especial, de naturaleza registral, amplio y con la inversión de la carga de la prueba por parte del Estado colombiano, destacando y enaltecendo la presunción de buena fe de las víctimas en el presente trámite administrativo.

Ante la existencia de dos (02) regímenes que propenden por la restitución de tierras de las víctimas del conflicto, el legislador expidió la Ley 1592 de 2012 con el objetivo de armonizarlos y dar prevalencia a la verdad, justicia y reparación en el marco de justicia transicional en Colombia. Al respecto, tenemos que la Ley 1592 de 2012, incorporó la cooperación que debe existir entre la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para esclarecer el fenómeno de despojo de tierras en nuestro territorio, para lo cual, la Fiscalía General de la Nación en su labor investigativa, deberá poner a disposición de la URT la información relevante que se haya recopilado dentro del proceso penal "con el fin de contribuir a los procedimientos que esta adelanta para la restitución de los predios despojados o abandonados de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011".

Tenemos dentro del presente trámite, que la Dirección Territorial Caquetá mediante Resolución **RQ 00358 del 27 de abril de 2018**<sup>11</sup>, decidió no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, en relación con el derecho sobre el predio rural "SIN NOMBRE", que se encuentra inmerso en un predio de mayor extensión identificado denominado "Hacienda La Gaitana" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 420-74571, y cédula catastral 184100002000000020012000000000, con un área solicitada de 51 ha.

Que una vez analizados los argumentos por los cuales se negó la inscripción encontramos que se adujo que el folio de matrícula inmobiliaria 420-74571<sup>12</sup> tiene una fecha de creación en el año 2001, y que su

<sup>8</sup> ID de documento 2300751

<sup>9</sup> ID de documento 2769333

<sup>10</sup> ID de documento 4068926

<sup>11</sup> ID de documento 2769333.

<sup>12</sup> ID de documento 5219124.

RT-RG-MO-30  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RQ 00509 DE 14 DE JULIO DE 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

origen obedece a una hipoteca y posterior englobe de dos predios; sin embargo, luego de realizado el estudio de títulos, se pudo constatar que dicho folio deriva de un folio de matrícula inmobiliaria matriz No. 420-65643<sup>13</sup>, el cual nació a la vida jurídica con ocasión a la adjudicación realizada al señor Nicolás González Bernal, mediante Resolución No. 0473 del 23 de agosto de 1955, proferida por el Ministerio de Agricultura, tal como se puede evidenciar en la Anotación No. 1 del mencionado folio; razón por la cual, concluyó esta Dirección Territorial que el predio aquí reclamado es de naturaleza privada, como quiera este que ya ha salido de la esfera de dominio del Estado.

De igual manera, quedó consignado en la Resolución **RQ 00358 del 27 de abril de 2018**<sup>14</sup>, que el solicitante no cumplió con la calidad jurídica de poseedor respecto del predio reclamado, y por tanto, no pudo ser sujeto de restitución de tierras, al tener un título de "mera tenencia" respecto del fundo reclamado, presuntamente, por no exteriorizar el ánimo de señorío y dueño durante el tiempo que habitó el inmueble, y por reconocer dominio ajeno sobre el mismo, al haber afirmado que en el predio de mayor extensión donde se encuentra ubicado en inmueble reclamado, se conformaron asentamientos humanos de origen ilegal, tanto así que señala que se organizaron como junta de acción comunal<sup>15</sup> y a través de ésta, realizaron acercamientos y negociaciones con los propietarios de dicho inmueble, para adquirirlos a través de la compraventa de las parcelas, los cuales no llegaron a buen término.

No obstante, considera esta Dirección Territorial que dada la naturaleza del trámite de restitución de tierras, esto es, un mecanismo de justicia transicional en el que ha de primar la garantía del derecho sustancial en favor de los solicitantes sobre las formalidades; se torna necesario que dicho trámite vuelva a estado de "Inicio de Estudio Formal" con el fin que se puedan recaudar aquellas pruebas que se consideren necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, que permitan tomar una decisión de fondo en derecho y en equidad, debidamente sustentada, con base en todas las pruebas legalmente decretadas, practicadas e incorporadas al presente trámite administrativo, como quiera dentro del presente trámite se desconoció lo afirmado por el señor [REDACTED] que al momento en que se vinculó con el inmueble reclamado, este se encontraba enmontado y las mejoras que le realizó al mismo, consistieron en la construcción de una vivienda en madera, la cual fue habitada por el solicitante, su cónyuge e hijos, y sembraron caña y yuca; actos de los cuales se puede predicar su ánimo de señorío y dueño.

Por otra parte, es menester resaltar que, pese a lo afirmado por el reclamante, respecto a que el predio aquí reclamado en restitución formaba parte de un predio privado de mayor extensión, ello no significa que reconozca derecho de dominio ajeno, sino, que simplemente conocía la situación jurídica actual del predio de mayor extensión, de manera que, por medio de la Junta de Acción Comunal realizaron acercamientos y negociaciones con los propietarios de dicho inmueble, para adquirirlos a través de compraventa de las parcelas, los cuales no llegaron a buen término; razón por la cual, el solicitante inició su posesión de manera continua, pacífica e ininterrumpida y ejerciendo actos con ánimo de señor y dueño, como se dejó dicho en el párrafo anterior, aspectos que deben ser analizados y valorados nuevamente con el acopio de un mayor acervo probatorio que nos permita llegar a la verdad dentro del presente trámite administrativo.

Así las cosas, y con relación a los alcances y límites de la revocación de actos administrativos definitivos emitidos por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que, únicamente los actos definitivos negativos y los de desistimiento, tienen la posibilidad de ser revocados directamente por la Unidad, sin necesidad del consentimiento ("previo, expreso y escrito") del titular, en la medida en que la decisión inicialmente

<sup>13</sup> Folio cerrado, Matrícula Derivada: 420-74571. Consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de fecha 13 de abril de 2018.

<sup>14</sup> ID de documento 2769333.

<sup>15</sup> La Corte Constitucional colombiana, ha definido a la Junta de Acción Comunal como aquel "...organismo de primer grado, es entonces una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa". Sentencia T-908 de 2012. Magistrado sustanciador: Nilson Pinilla Pinilla.

RT-RG-MO-30  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



GESTIÓN  
DOCUMENTAL

Dirección Territorial  
Floresncia - Caquetá



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Caquetá

Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado - Teléfono 3103279565 - Florencia - Caquetá - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RQ 00509 DE 14 DE JULIO DE 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

adoptada, no le creó o modificó una situación jurídica al solicitante quien, al igual que al momento de efectuar la solicitud, tenía el estado de "no inscrito" y culminó con esa misma "situación jurídica".

Se advierte por la Unidad, que nos encontramos inmersos en la causal de revocatoria directa establecida en el numeral segundo<sup>16</sup> del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y con lo expuesto anteriormente, será necesario realizar un acopio probatorio más amplio que permita determinar el contexto de violencia que pudo haber sufrido el solicitante, así como la calidad jurídica de posesión irregular que ostentó.

En atención a lo anterior, no se afectarán los efectos jurídicos producidos con el acto administrativo **Resolución No. RQ 00659 de 9 de agosto de 2019**<sup>17</sup> "Por la cual se decide iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" solicitada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida en El Paujil, Caquetá, en relación con su derecho sobre el predio rural "SIN NOMBRE", que se encuentra inmerso en un predio de mayor extensión identificado denominado "Hacienda La Gaitana" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 420-74571, y cédula catastral 184100002000000020012000000000, con un área solicitada de 51 ha, identificada con ID 206269.

En mérito de lo expuesto se, la Directora Territorial,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la Resolución **RQ 00358 del 27 de abril de 2018**<sup>18</sup>, " Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, proferida dentro del **ID 206269**, conforme a lo expuesta en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Para los efectos del presente acto administrativo, se mantiene incólume la **Resolución No. RQ 00659 de 9 de agosto de 2019**<sup>19</sup>, así como las órdenes que fueron impartidas y las pruebas recaudadas durante el presente trámite administrativo, y ese sentido se debe retrotraer al estado de inicio de estudio formal la solicitud con **ID 206269**.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo señor [REDACTED] expedida en El Paujil, Caquetá.

**CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en inciso 3º del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al que se hace remisión en aplicación del artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Florencia, Caquetá el catorce (14) días de julio de dos mil veintitrés (2023)

  
**MAGDALENA CASTELLANOS SIERRA**  
**DIRECTORA TERRITORIAL CAQUETÁ**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: J. Mejía  
Revisó: A. Celis

<sup>16</sup> Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

<sup>17</sup> ID de documento 2300751.

<sup>18</sup> ID de documento 2769333.

<sup>19</sup> ID de documento 2300751.

RT-RG-MO-30  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo  
es de todos

Minagricultura



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**

**Dirección Territorial  
Florencia - Caquetá**